



Legal Manager S.A.S.

Señor.

JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Ref: Verbal.
Demandante: GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ.
Demandado: RODRIGO FRANCO RINCÓN y otro.
Rad.: 2.018-0827

ANDREA CAROLINA MOLINA VANEGAS, apoderada judicial de la parte demandante, concurro a su Despacho a fin de interponer recurso de REPOSICIÓN, en subsidio el de APELACIÓN frente al auto de fecha 26 de enero de 2.021, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. Se promovió por parte del Señor **GUILLERMO ALFONSO GUERRERO GONZÁLEZ**, proceso Verbal de menor cuantía de Restitución Patrimonial por Enriquecimiento Sin Justa Causa, en contra de **RODRIGO FRANCO RINCÓN Y MYRIAM GUALTEROS GUALTEROS**.

2. Dentro de dicha acción judicial se llegó a acuerdo conciliatorio el veintidós (22) de octubre de 2.019, favorable a mi poderdante, llegando a los siguientes acuerdos:

Los demandados se comprometen a pagar a más tardar el día **treinta (30) de abril de 2020, la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (48.000.000)**, mediante consignación en la cuenta del Juzgado Treinta Civil Municipal del Banco Agrario..."

**Se acordó la suspensión del proceso hasta el 30 de abril de 2020, como tiempo prudencial para dar cumplimiento al acuerdo.

3. Conforme al acuerdo, esta parte inicio la ejecución de este ante su Señoría, por lo cual se profirió auto de fecha 24 de noviembre de 2020, así:

"...RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **Guillermo Alfonso Guerrero González** contra **Rodrigo Franco Rincón y Myriam Gualteros Gualteros**. (trámite seguido a continuación del proceso verbal



entre las mismas partes –art- 306 CGP-), por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$48.000.000,00** M/Cte., correspondiente al monto pactado en la audiencia de conciliación celebrada el 22 de octubre de 2019 (f. 71 cuad. 1)

1.2.- Por los **intereses de mora** sobre el monto señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legalmente permitida por cada período de causación, desde el día 1 de mayo de 2020 y hasta la fecha de su pago.

Segundo: Sobre costas del proceso se resolverá oportunamente.

Tercero: Ordenar al extremo demandado pagar las obligaciones aquí ejecutadas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, informándole que cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, que corren simultáneamente, (art. 431 y 442 *ibidem*). Para el efecto, entéresele de esta providencia como lo disponen los cánones 291 292, concordantes con el art. 438 *idem*, entregándole copia de la demanda y de sus anexos. De ser el caso dese aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020...”

4. Se notificó a los demandados de manera positiva como consta en el expediente.

5. Los demandados allegan solicitud de terminación de proceso, conforme a la anotación de la página de la Rama Judicial, Consulta procesos el día 10 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

El auto de fecha 26 de enero de 2021, en el que se decreta la terminación del proceso por cumplimiento de la conciliación, se aleja de la decisión de su Señoría en cuanto a librar mandamiento de pago respecto de la conciliación como quiera que a la fecha en que se elevó la petición de ejecución de la conciliación, se pudo verificar que la parte pasiva no había cumplido con el acuerdo, ya que no registró pago en favor del demandante al treinta (30) de abril de 2020, como se pactó, razón por la cual se procedió a la ejecución.



Ahora bien, tenga en cuenta señor Juez que conforme a lo preceptuado en el art. 78 inc 14, respecto de la obligatoriedad de las partes y sus apoderados, indica que:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Complementado por el decreto 806 de 2020 en cuanto al **DEBER DE LOS SUJETOS PROCESALES**: El artículo 78 del CGP establece un listado de deberes para las partes y sus apoderados. Asimismo, el artículo 42 de la norma enlista una serie de directrices para el juez. El Decreto 806 complementó estos deberes para todos los sujetos procesales, agregando el de realizar todas sus actuaciones, incluida la asistencia audiencias y diligencias, a través de medios tecnológicos.

Entonces, para cumplir con este deber, deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, datos que reposan en la demanda y expediente en general. Igualmente, enviar a través de estos canales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, lo que no sucedió ya que esta parte no ha recibido a la fecha físicamente y/o electrónicamente información de la pasiva respecto del pago.

Así las cosas, y como quiera que desconocemos la fecha en que la demandada realizó el pago, lo que debió haber sido como fecha máxima el 30 de abril de 2020, por la suma de \$48.000.000.00., este valor se deberá tener en cuenta como abono, liquidando los intereses correspondientes, conforme al mandamiento de pago. Y de esta manera una vez pasiva satisfaga el total del pago de la obligación se termine el proceso, lo que hasta el momento no se puede llevar adelante por las razones anteriormente expuestas elevamos las siguientes:



Legal Manager S.A.S.

PETICIONES.

1. Sírvase su Señoría, revocar el auto de fecha 26 de enero de 2.021, teniendo en cuenta el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, aplicando el pago realizado por la parte demandada como abono y liquidando los intereses conforme al auto que libró mandamiento de pago.
2. Ordenar la entrega del título judicial que obra en favor de mi representado.
3. Como consecuencia de este, abstenerse de levantar la medida cautelar.
4. De no acceder a la reposición del auto, subsidiariamente conceder el recurso de apelación.

Atentamente.

ANDREA CAROLINA MOLINA VANEGAS
C.C. No. 52.396.754 de Bogotá.
T. P. No. 231.635 del C. S. de la J.